

seos, juegos, y otras cosas no concerrientes al fin, y despues renuevo el deseo de matarle, avrá distintos pecados. P. El dormir, y el comer bastan para retratacion virtual? R. Que no bastan, porque son acciones naturales, y necessarias.

Sexta regla. En todos los pecados, así internos, como externos, *ubicumque consumuntur*, si se consideran *post consumationem*, se toma la distincion numerica por la interrupcion moral, ó promediacion de tiempo, y buelta al acto malo. V.g. seis delectaciones venereas en distintos tiempos son seis pecados, porque son seis actos consumados; por quanto se consuman *in mente*. Seis detracciones en distintos tiempos; esto es, con interrupcion moral, son seis pecados, porque son actos consumados, por quanto se consuman *in verbis*. Seis hurtos con interrupcion moral, son seis pecados, porque tambien son actos consumados.

P. Pedro haze cien juramentos con mentira sobre vna materia, quantos pecados comete? R. Que si no hubo retratacion formal, ó virtual, ni interrupcion moral, solo comete vn pecado, porque es vn ~~acto consumado~~ acto consumado, y completo: pero si en cada juramento hubo interrupcion moral, cometiò tantos pecados, quantos juramentos hizo, porque eran actos consumados. P. En vna noche hurta Pedro todo el trigo, que Juan tiene en su granero, y para esto haze treinta viages seguidos, quantos pecados comete? R. Que suponiendo, que no hubo retratacion formal, ó virtual, ni interrupcion moral, solo comete vn pe-

do, porque es vn acto completo.

P. Basta qualquiera promediacion de tiempo, para que aya interrupcion moral? R. Que no basta qualquiera promediacion de tiempo; al modo, que si vno en dia de ayuno interrumpiese la comida algun tanto que no fuesse mucho, se salvaria que era *unica comestio in esse moris*; pero el señalar en particular quanto tiempo se requiere para interrupcion moral, pende del juicio de varon prudente, y no se puede dar regla general para todas las materias, podrá servir de luz el exemplo puesto del ayuno.

P. Pedro soltero tiene osculos, abrazos, tocamientos, y despues copula con vna muger soltera, quantos pecados comete? R. Que suponiendo, que no hubo polucion, ni peligro de ella, ni tampoco retratacion, ni interrupcion moral, solo comete vn pecado, porque es vn acto consumado, y completo. P. Y si luego despues de la copula tuviese tocamientos, ó delectacion con ella, cometeria pecado distinto? R. Con distincion: si los tales tocamientos, ó delectacion se ordenaban à otra copula, ó eran con peligro de ella, ó polucion, eran distinto pecado: pero si no avia este peligro, y solo fueron como complemento de la copula antecedente, no avria distinto pecado.

P. Pedro soltero tiene dos copulas con vna soltera, sin que entré ellas aya retratacion, ni interrupcion de tiempo, que pecados comete? R. Que dos, porque son actos completos, y no necesitan de promediacion moral de tiempo para ser actos consumados,

por:

TRATADO XXIII.

DE LA LEY, Y PRECEPTO.

De quo Div. Thom. 1. 2. *quest. 90. & seq.*

S. I.

porque *ex natura sua* lo son, y se parifica en este exemplo: Si vno matara à Pedro, y luego matasse à Juan, claro està, que cometeria dos pecados: luego lo mismo en nuestro caso.

P. Quales son las causas, que escusan de pecado? R. Que la ignorancia invencible, el olvido natural, y la impotencia physica, y moral, & *vis gravis iniuste illata regulariter loquendo*, en las cosas, que son malas *quia prohibita*, como se ha dicho en el Tratado de Censuras, y se dirà en el Tratado de la Ley, y Precepto.

P. Ay obligacion de confessar el acto externo, ó basta dezir, que tuvo deseo; v. gr. de hurtar, el que hurtò de hecho? R. Que no basta dezir el deseo: lo vno, porque el acto externo, aunque no añada malicia sobre el interno, pero es complemento suyo, & *perinet ad substantiam illius*. Lo otro, porque muchas vezes el acto externo trae anexa reservacion, ó excomunion, ò obligacion de restituir. Lo otro, porque ay Proposicion condenada, y es la 25. condenada por Alexandro VII.



P. Reg. *Quid est Lex?* R. *Est quedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis, promulgata*: quiere dezir, que la Ley es vn mandato impuesto, y promulgado à vna Comunidad perfecta, Reyno, Provincia, ó Republica, por su superior, en orden al bien comun. P. Qué condiciones se requieren para la Ley? R. Que cinco condiciones. La primera, que sea en orden al bien comun. La segunda, que se imponga à muchos, que hagan Comunidad perfecta. La tercera, que sea perpetua *ex natura sua*. La quarta, que se imponga por el Superior de la tal Comunidad: y la quinta, que se promulgue suficientemente. Y todas estas condiciones son necessarias para el valor de la Ley, y para que induzca obligacion. P. El Pueblo peca en no aceptar la Ley de su Principe sin causa? R. Que peca, como consta de la Proposicion 28. condenada por Alexandro VII.

P. En que se divide la Ley? R. En Divina, Ecclesiastica, y Civil. *Lex Divina est quedam rationis ordinatio à Deo immediate proveniens*. Y es de dos maneras: Divina natural, y Divina

so.

sobrenatural. *Lex Divina naturalis est quedam rationis ordinatio à Deo, ut Authore natura immediatè proveniens. Vel est, que viribus natura impleri potest. V.g. Bonum est faciendum malum est fugiendum.* Y todas las leyes, que de estos principios se inferen, como el no hurtar, no hazer injuria à nadie, &c. *Lex Divina supernaturalis est quedam rationis ordinatio à Deo, ut Authore supernaturali immediatè proveniens. Vel est, que viribus natura adimpleri non potest.*

Lex Ecclesiastica est quedam rationis ordinatio à superiori Ecclesiastico proveniens; como los cinco Mandamientos de la Iglesia. Lex Civilis est quedam rationis ordinatio à Superiori Layco proveniens, como las leyes impuestas por los Reyes. P. En què se distingue la Ley Divina de la Humana? R. Que la Ley Divina es invariable, y nunca se varia; pero las humanas, aunque son *per se* invariables, pero *per accidens* se suelen variar; porque como dize el adagio: Tanto duran las leyes, quanto duran los Reyes, por quanto lo que vno haze, el otro suele deshazerlo.

P. En què mas se divide la Ley? R. En afirmativa; y negativa. La afirmativa est illa, qua Superior precipit aliquid faciendam, como la Ley de honrar à los padres. Negativa est, qua Superior prohibet aliquid faciendum, como las Leyes de no hurtar, ni fornicar, &c. Y sea regla general: *Quod leges negativa obligant semper, & pro semper; leges autem affirmativa obligant semper, sed non pro semper, sed pro aliquibus casibus.*

P. En què mas se divide la Ley? R. En *purè* preceptiva, *purè* penal, y *mixta* de penal, y preceptiva: *purè* penal, es aquella, que solo contiene penas; v. gr. pena de quitar el macho al que passare vino à Francia: *purè* preceptiva es aquella, que solo contiene precepto, como la Ley de oír Missa los dias de Fiesta: *mixta* de penal, y preceptiva, es la que contiene precepto, y pena, v. gr. quando se manda vna cosa so pena de Excomunion. P. En què se conocerà si la Ley es preceptiva *sub peccata mortali*? R. Que para esso se ponen quatro señales, ò congeturas. La primera, si la materia es grave en sí. La segunda, quando la Ley se pone con estas palabras: *Tubemus, interdiciamus in virtute Sanctæ Obedientia, vel graviter mandamus*, y otras semejantes. La tercera, si se pone en la Ley alguna pena grave, como pena de excomunion, deposicion, maldicion eterna, destierro perpetuo, pena de muerte, &c. La quarta es el uso, y costumbre, con que està recibida de los hombres doctos, y timoratos.

P. En què se conocerà si la ley es preceptiva, ò si es *purè* penal? R. Que será preceptiva, si viene con estas voces: *Pracipio, imperio, iubeo, prohibeo, inhibeo, non liceat facere, & similia.* Y será *purè* penal, quando dize: *Ordinamos, exortamos; ò quando dize: Si quis criticum à Regno extrahat, perdat illum: si quis reperiat venans, vel piscans, solvat tantam pecuniam.* P. Se dà caso, en que se peque violando la Ley *purè* penal? R. Que si: v. g. si de violarla se pone à peligro de que le

qui

quiten la vida, ò toda su hazienda.

P. Las Leyes humanas, que mandan, ò prohiben alguna cosa, imponiendo pena temporal, obligan à pecado, ò solo à la pena? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que todas las Leyes humanas, que imponen penas temporales, y no imponen penas espirituales, no obligan à pecado, sino solo à la pena temporal, aunque sean preceptivas, sino es que ciertamente conste, que la voluntad del Legislador es obligar à pecado. Fundase, en que para el buen regimen de la Republica, basta que el Legislador en las Leyes, en que impone pena temporal, obligue à pagar la pena. Esta sentencia, segun Villalobos, *est valde probabilis in praxi.*

La segunda sentencia, la qual es mas comun, dize, que si las Leyes humanas vienen con estas voces: *pracipimus, iubemus*, ò otras semejantes, aunque impongan pena temporal, obligan, no solo à la pena, sino tambien à pecado mortal, ò venial, segun fuere la materia. La razon es, porque el Legislador puede en toda opinion obligar à culpa, y à pagar alguna pena temporal: *sed sic est*, que aquellas palabras, *pracipio, iubeo*, indican precepto: luego si juntamente se impone pena temporal, quedará el subdito obligado à vno, y otro.

P. En què se distinguen la Ley Canonica, y Civil? R. En que la Ley Canonica priva de bienes espirituales comunes à los Fieles, lo qual se verifica en las censuras; pero la Civil priva de bienes temporales. Mas: La Canonica està puesta por el Superior Ecle-

siastico, y la Civil *est à Superiore Layco.* Pero advierto, que toda la ley, para ser propria, y rigurosamente tal, ha de obligar à lo menos à pecado venial; por lo qual si à nada obliga en conciencia, no es propriamente ley. S. Thom. 1. 2. *quæst. 92. art. 2.*

§. II.

PReg. *Quid est preceptum?* R. *Est actus quo Superior precipit aliquid faciendum, vel prohibet faciendum.* P. En què se divide el precepto? R. Que tiene las mismas divisiones que la ley, exceptuando la vltima division; y así las omíto, *quia ex dictis intelligi possunt.* P. En què se distingue la ley del simple precepto? R. En que la ley se impone à vna comunidad perfecta; pero el simple precepto se puede imponer à vn particular. Mas: Para imponer precepto basta jurisdiccion, ò potestad dominativa, qual se halla en el padre, respecto del hijo; pero para la ley se requiere jurisdiccion sobre vna Comunidad perfecta. Mas: El precepto mira à los medios, y la ley mira al fin. Mas: *Pereunte pracipiente perit simplex preceptum; ceterum pereunte Legislatore permanet lex;* como se vè en la ley, que impuso, que el real de à ocho valiesse quinze reales de vellon, la qual dura muerto el Legislador.

P. Los vagos están obligados à las Leyes, ò preceptos de los Lugares por donde passan? R. Que están obligados. La razon es, porque los vagos no tienen domicilio seguro en parte alguna: luego le adquieren en la parte donde se hallan: luego están obliga-

N

dos

idos à las leyes, y preceptos de los tales Lugares. P. Los Peregrinos están obligados à las especiales leyes, y preceptos de los Lugares por donde pasan, sin animo de hazer domicilio? R. Que no están obligados regularmente, aunque estén la menor parte de el año, con tal, que no tengan animo de estar mas. V. g. Un Francés passa por esta Ciudad, en la qual es solamente día de ayuno, no está obligado à ayunar. La razon es, porque no es subdito de quien puso el precepto. Lo mismo se dize del oír Missa, trabajar, &c. con tal, que no huviesse escandolo, porque si le huviesse, estaría obligado, *non ratione precepti locatis, sed ratione scandali*. Pero se ha de notar, que los Peregrinos están obligados à guardar las leyes, y preceptos, que pertenecen à la celebración de los contratos, y las de Derecho Común, y las que son en favor de los Lugares, como es, no sacar mercaderías prohibidas, observar la tassa de la Ley, y pagar las Alcavalas. Tambien deben observar los preceptos locales, que lo son, no solo en el Lugar por donde pasan, sino tambien en el Lugar en donde tienen el domicilio. P. El Legislador está obligado à las Leyes que pone? R. Que no está obligado *quoad vim coactivam, seu inductivam panarum, bene tamen quoad vim directivam*. Y así pecará si quebranta la Ley, porque con esta condicion le concede Dios la potestad de imponer Leyes, y Preceptos.

P. Donde se ha de promulgar la Ley, ò Precepto universal, para que obligue? R. Que si las Leyes son Po-

liticas, ò Civiles, puestas à todo Reyno, se han de promulgar en cada Provincia: v. g. Para que vna Ley obligue à los vezinos comarcanos de Pamplona, basta que se promulgue en esta Ciudad, ò à voz de pregon, ò fixandola en lugar publico. Pero se ha de notar, que si ay costumbre, ò practica de que obligue en publicandola en la Corte del Legislador solamente, entonces bastará que se publique en la tal Corte: v. g. vemos muchas vezes, que se hazen Leyes en Madrid, y allí solo se publican; y con todo esto obligan. Atiendase à la voluntad de el Legislador. Si las Leyes son Pontificias puestas à toda la Iglesia Catholica, bastará que se publiquen en Roma, y que passe tiempo bastante para que pueda llegar à noticia de la mayor parte de los subditos, el qual tiempo es dos meses, como la Ley no explique otra cosa. En orden à los Estatutos de la Inquisicion, es costumbre el que se publiquen sus Decretos en todas las Diócesis.

P. Qué intencion se requiere para cumplir las Leyes, ò Preceptos? R. Que se requiere intencion de executar la cosa que está mandada, y no se requiere intencion de cumplir con el Precepto: y la razon es, porque la Ley, v. g. de oír Missa, solo manda, que se oyga Missa *modo humano*, y no manda, que se oyga *ex motivo obedientia*: luego no es necesaria la intencion de cumplir con el Precepto: y aun algunos dizen, que si vno executa la cosa mandada con intencion actual, ò virtual de executarla, pero con intencion de no cumplir con el Precepto, *adhuc* cumple en la realidad

dad, aunque esta opinion à otros parece ancha.

P. Qué cosas son las que escusan de la transgression de las Leyes, ò Preceptos? R. La ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia phisica, y moral, la dispensacion del Superior, y la interpretacion legitima de la Ley. Tambien fuele cessar la Ley, ò Precepto humano, si se opone à la politica, y cortesía, si los tiempos no son iguales; si ay costumbre en contrario suficiente para prescribir contra la Ley, si de la tal Ley se sigue mas daño, que provecho; si es de cosa impertinente, v. g. que no coman de tal fruta, porque gusta el Legislador por su antojo.

P. Para obrar contra lo que manda la Ley, basta esta interpretacion: v. g. si el Legislador estuviera aqui agora, me dispensaria? R. Que no basta esto; y lo contrario es principio de muchos inconvenientes: y así no basta la ratiñacion de futuro, sino que la ha de aver de presente. P. Basta la dispensacion tacita del Superior? R. Que basta: v. g. sabe el Papa, que Pedro es irregular, y advirtiendo esto, le dà à Pedro vn Beneficio, ò letras dimisorias para Ordenes; en este caso ay dispensacion tacita de la irregularidad en quanto à estos efectos. Otros muchos casos se pueden ver en los Autores.

P. Las Leyes, ò Preceptos pueden dexar de obligar en algunos casos particulares, por razon de la epiqueya? R. Que si, en todos aquellos casos, en los quales fuera pecado, *attentis circumstantiis*, el hazer lo que manda la Ley; porque entonces se haze juicio, que el

Legislador no quiso comprehender en su Ley los tales casos, como si yo tuviera la espada de Pedro, y él me la pidiese para matar à Juan, en este caso no puedo dàr la espada; ni este caso se comprehende en la Ley de no retener lo ageno.

P. Las Leyes, y Preceptos obligan con detrimento de la vida, honra, ò hacienda notable? R. Lo primero, que si las cosas prohibidas por la Ley son prohibidas, *quia malas*, como el fornicar, mentir, &c. en tales casos obligan las Leyes con detrimento de la vida. R. Lo segundo, que si la observancia de las Leyes es necesaria para el bien comun, obliga tambien con detrimento de la vida, como quando el Capitan manda al Soldado no dexar el puesto señalado, por convenir así para no perder la Plaza; y quando à vno *in contemptum fidei, vel Religionis*, le amenazassen con la muerte, si observá tal precepto; estaría obligado à observarle, aunque por esso le huviesse de matar, porque iba la causa publica de la Religion.

Digo lo tercero, que si la cosa mandada por la Ley es cosa gravissima, y de mas importancia, que la vida de vn hombre, obligará la Ley con detrimento de la vida: v. g. si vno llevado de vn miedo grave de su Amo, hiriesse à vn Obispo, no solo pecaria, si no que incurriria en Excomunion mayor.

Digo lo quarto, que exceptuando lo dicho, no obligan las Leyes, ni Preceptos con detrimento de la vida, ni de la honra, ò hacienda notable, como se ve en el Precepto Divino de

la integridad phisica de la confesion, y en otros muchos casos: pero si la Ley pesa mas que la honra, ò hacienda, *hic, & nunc*, obligará con este detrimento.

TRATADO XXIV.

DEL PRIMER PRECEPTO DE el Decálogo.

DE LA FEE.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 1.

§. I.

A Este Precepto pertenecen los Tratados de la Fè, Esperança, Caridad, y Religion; y así trataremos de ellos en particular. P. *Quid est Fides?* R. *Est virtus supernaturalis, qua certò credimus veritates à Deo Ecclesia revelatas.* La Fè se puede considerar como habito, y como acto. La Fè como habito, *est habitus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesia revelatas.* Quiere dezir, que es vn habito sobrenatural, que nos infunde Dios en el entendimiento para que ciertamente creamos lo que ha revelado à su Iglesia. La Fè como acto, *est actus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesia revelatas.*

P. Qual es el motivo de la Fè? R. *Testimonium Dei dicentes, qui nec fallere, nec falli potest.* P. *Quarè non potest falli?* R. *Quia est summè sapiens.* P. *Quarè non potest fallere?* R. *Quia est summè bonus.* P. Qual es el objeto terminativo de la Fè? R. Que el termina-

tivo primario son las verdades reveladas, que hablan inmediatamente de Dios, y el terminativo secundario son las verdades, que hablan inmediatamente de las criaturas, como el que huvo Abraham, Isaac, y Jacob.

P. Qué certeza tienen los Mysterios de la Fè? R. Certeza metaphysica; porque lo contrario en ningun caso, puede suceder, por quanto lo dize Dios, que ni puede engañarse, ni engañarnos. P. En Christo huvo Fè? R. Que no: y la razon es, porque Fè, es creer lo que no vimos: Christo *ab initio sua conceptionis* era Bienaventurado, y veia à Dios, y todos los Mysterios: luego no tenia Fè de ellos: y por esta razon tampoco ay Fè en los Bienaventurados.

P. Qué es creer, *ut sic?* R. Assentir en vna cosa que no se ve. P. Qué es creer *Theologicè?* R. Que es assentir en vn Artículo, porque Dios lo ha revelado à su Iglesia, el qual, ni puede engañarse, ni engañarnos. P. Qué es creer con Fè humana? R. Es creer, porque lo dizen los hombres. P. Qué certeza puede tener la Fè humana? R. Certeza moral; porque aunque lo digan los hombres, y estos sean muchos, no pueden fundar certeza metaphysica, y lo contrario puede suceder.

P. Ay Fè sobrenatural en los condenados? R. Que no; porque cessa el fin de la Fè, que es el justificarse. P. Ay Fè sobrenatural en las Animas del Purgatorio? R. Que si: y la razon es, lo vno, porque esperan la Gloria, y la Esperança supone la Fè. Lo otro, porque en las almas justas, solo se evacua la Fè con la vision Beatifica. P. La Fè

Fè como es necesaria para la salvacion? R. Que para los parvulos es necesaria *necessitate medi* la Fè *in habitu*, pero no *in actu*; porque no teniendo uso de razon, no son capaces de hacer actos de Fè; para los adultos es necesaria la Fè *necessitate medi*, no solo *in habitu*, sino tambien *in actu*; porque los adultos se deben disponer por actos de Fè para su justificacion. P. De donde consta esta necesidad de esta Fè? R. *Ex illo Marci ultimo: Qui verò non crediderit, condemnabitur.* P. Se puede vno justificar sin acto de Fè, siendo adulto? R. Que no: y la razon es, porque ninguno que tiene uso de razon, puede justificarse sin que espere la justificacion, tenga dolor de sus pecados, y ame à Dios sobre todas las cosas *saltem virtualitèr*: Vease el Tridentino, *Sess. 6. cap. 7. & 8. Atqui*, esto no puede ser sin acto de Fè, con el qual crea, que ay Dios, y que le puede dàr los dichos bienes. *Vndè dixit Paul. Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.*

P. Qué preceptos tiene la Fè? R. Cinco preceptos, tres afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son, *Scire Misteria Fidei, interius assentiri Fidei, exterius confiteri Fidem.* Los negativos son: *Interius non dissentire Fidei, & exterius non negare Fidem.* P. El no saber los Mysterios de la Fè, y el no dàr assenso à ellos, haziendo actos de Fè, quantos pecados son? R. Dos pecados; porque ay dos preceptos con dos materias, *utrumque propter se.* Contra: Si vno ignora de si es día de Fiesta, y dexa de oír Missa, solo comete vn pecado; luego si vno ignora los

Mysterios de la Fè, y dexa de hazer actos de Fè, solo comete vn pecado. R. Negando la consequencia, y doy disparidad, que el precepto de saber si es día de Fiesta, *non est propter se, sed propter auditionem Sacri*, pero el precepto de saber los Mysterios de la Fè es *propter ipsa Misteria Fidei*; aliàs no seria pecado ignorar por mucho tiempo los Mysterios de la Fè, con tal, que los aprendiesse al tiempo que le inlte hazer actos de Fè.

P. Quando tenemos obligacion de saber los Mysterios de la Fè? R. Que en tierra de Christianos, luego que tenemos uso de razon, porque abundan Maestros que los enseñen. Y en tierra de Infieles obliga este precepto, luego que se les promulgue suficientemente la Fè. P. Qué Mysterios son los que tenemos obligacion à saber, y creer? R. Suponiendo primero, que ay vnos Mysterios necesarios *ad nostram salutem necessitate medi*, y otros necesarios *necessitate precepti*. Aquellos son necesarios *necessitate medi*, sin los quales ninguno se puede salvar, aunque los ignore invenciblemente: aquellos son necesarios *necessitate tantum precepti*, de los quales ay precepto de que se sepan; pero si se ignoran invenciblemente, ò por impotencia, se podrá vno salvar. Supongo lo segundo, que podemos creer los Mysterios con Fè explicita, y con Fè implicita. Creer con Fè explicita, es creer los Mysterios en particular, discerniendo el vn Artículo del otro. Creer con Fè implicita, es crearlos en comun, sin discernir el vno del otro, diziendo, v. gr. Creo lo